—·L A·—

# Escuela de Derecho

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO DE GUATEMALA

—·CENTRO-AMÉRICA·—

**CUERPO DE REDACCION:**

DIRECTOR: Decano Salvador Escobar.

Profesores: J. Francisco Azurdia, Carlos Salazar, José Flores y Flores, Alberto Mencos, Vicente Sáenz, Manuel Valle, Federico Vielman, Felipe Neri Prado, Francisco Anguiano, Juan Calderón y Valdés, Ramón G. Saravia y J. Eduardo Girón.

COLABORADORES: Los Señores Abogados y Notarios y los cursantes de la Escuela.

TOMO XI. GUATEMALA, 31 DE JULIO DE 1901. NO. 5.

## SUMARIO:

SECCIÓN EDITORIAL:—El Segundo Congreso Jurídico Centro-Americano: Tratado sobre Derecho Mercantil de 1901.—Tratado sobre Derecho Mercantil de 1897.—Tratado sobre Propiedad Literaria Artística é Industrial de 1901.—Tratado sobre Propiedad Literaria Artística é Industrial de 1897.—Tratado sobre Derecho Penal y Extradición de 1901.—Tratado sobre Derecho Penal y Extradición de 1897.—Decreto númro 500 en que la Asamblea Nacional Legislativa aprueba dichos tratados.

## SECCIÓN EDITORIAL

### EL SEGUNDO CONGRESO JURIDICO CENTROAMERICANO

A iniciativa del Gobierno de Guatemala se reunió, el año 1897, en la capital de la República, el primer Congreso Jurídico Centro Americano, compuesto de Delegados de la América Central, con el objeto de establecer bases para la unificación de los intereses de esta parte importante del Nuevo Mundo.

Varios Tratados se ajustaron en consecuencia, persiguiendo aquellos levantados propósitos; pero acontecimientos que sobrevinieron más tarde, entre otros, la desaparición de la República Mayor, dejaron en suspenso la ejecución de estos Tratados.

En tal virtud, el Gobierno de El Salvador invitó á los de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica para que nombrasen Delegados á un segundo Congreso Jurídico Centro Americano que se ocupase en llevar adelante los propósitos que motivaron la reunión del primero.

La invitación fué correspondida, como era de esperarse; y el 24 de enero del corriente año, quedó instalado, con gran solemnidad, en San Salvador, el segundo Congreso Jurídico.

Este Congreso firmó siete Tratados sobre las materias siguientes: Derecho Mercantil—Propiedad Literaria Artística é Industrial—Derecho Procesal—Derecho Penal y Extradición—Derecho Civil—Derecho Internacional—Derecho Político.

La Asamblea Legislativa de Guatemala se ocupó en el estudio de dichos Tratados y los aprobó con las modificaciones que estimó oportunas; siendo, en consecuencia, según lo estipulado en ellos, leyes de la República, desde la fecha de su aprobación.

Conceptuamos de interés general reproducir aquellas leyes y los Decretos de la Asamblea Legislativa que los aprobó. Helos aquí:

#### TRATADO SOBRE DERECHO MERCANTIL.

Los Gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y El Salvador, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber: Los señores Licenciados don Salvador Escobar y don Rafael Montúfar, por Guatemala; el señor Licenciado don Ricardo Pacheco, por Costa Rica; los señores doctores don Fausto Dávila y don José Leonard, por Honduras; los doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Bruno H. Buitrago, por Nicaragua; y los doctores don Manuel Delgado y don Francisco Martínez Suárez, por El Salvador.

A efecto de establecer reglas uniformes de Derecho Mercantil en las cinco Repúblicas de la Amé-

rica Central han convenido en lo siguiente, previa exhibición de sus Poderes que se encontraron en debida forma.

Artículo único:—Ratifícase el Tratado sobre Derecho Mercantil que celebraron en Guatemala el 15 de junio de 1897 los Delegados al primer Congreso Jurídico Centro-Americano con la modificación del artículo 37 que para mayor claridad queda así:

"Este Tratado será Ley de la República que lo acepte desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como pacto internacional entre dos ó más Estados, desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje. La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado no impedirá que tenga fuerza legal en lo demás."

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de cinco ejemplares en San Salvador, á cinco de febrero de mil novecientos uno.

L. S. Salvador Escobar; L. S. Rafael Montúfar; L. S. Ricardo Pacheco; L. S. F. Dávila; L. S. J. Leonard; L. S. T. Bonilla; L. S. Manuel Delgado; L. S. Bruno H. Buitrago; L. S. Francisco Martínez.

---

El Tratado á que se refiere el anterior dice así:

TRATADO SOBRE DERECHO MERCANTIL.

Los Gobiernos de Costa-Rica, Guatemala y el de la República Mayor de Centro-América, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios á saber:

El señor Licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa Rica; los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala y los señores doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado, por la República Mayor de Centro-América.

A efecto de establecer reglas uniformes de Derecho Mercantil en las cinco Secciones de la América Central, han convenido en las siguientes estipulaciones previa exhibición de sus poderes que se hallaron en debida forma:

Artículo 1º—Todo el que tiene la libre administración de sus bienes puede ejercer el comercio.

Artículo 2º—Las personas ó asociaciones serán calificadas de comerciantes con arreglo á las leyes del país en que tienen el asiento principal de sus negocios.

Artículo 3º—Para determinar si un acto es del orden común ó del mercantil, se atenderá á la ley del Estado en que se efectúa.

Artículo 4º—Los comerciantes y agentes de comercio, estarán sujetos á las leyes mercantiles del lugar en el cual ejercen su profesión.

Artículo 5º—El domicilio de la sociedad rige, conforme á las leyes del Estado en que se encuentre, la forma, relaciones jurídicas y efectos del contrato.

Artículo 6º — Las sociedades anónimas no podrán tener vida legal en otros Estados si no se hicieren reconocer antes como persona jurídica, para lo cual bastará el pase de los documentos autenticados que como tal la acrediten en la República de donde procede, si creyese conveniente otorgarlo el Gobierno del Estado centro-americano en donde va á tener su efecto.

Artículo 7º—Las sucursales ó agencias se consideran domiciliadas en el Estado en que radiquen, y sujetas á las autoridades locales en lo concerniente á las operaciones que efectúen, aunque la sociedad principal se halle en otro Estado diferente.

Artículo 8º—Son jueces competentes para dirimir las cuestiones sociales ó los litigios contra la sociedad instaurados, los del lugar en que ésta se encuentra domiciliada, salvo lo prevenido en el artículo anterior, puesto que, tratándose de agencias ó sucursales, juzgarán de sus actos los del lugar en que radiquen.

Artículo 9º—Los actos de comercio que practique una sociedad entre otro Estado diverso del de su domicilio, serán válidos y regidos conforme á las leyes del país donde se realicen y estarán sujetos á la jurisdicción de sus tribunales; podrá, no obstante, el actor dirigir su acción ante los tribunales del domicilio de la sociedad demandada.

Artículo 10.—La forma del giro, endoso, aceptación y protesto de la letra de cambio, se sujetarán á las leyes del lugar en que se realicen tales actos.

Artículo 11.—Las relaciones jurídicas que no dependan de la forma en que la letra ha sido redactada, entre el girador, el tomador y los endosantes, se rigen por la ley del Estado en que está domiciliado el girador en la época en que hace el giro.

Artículo 12.—Los derechos y obligaciones entre el aceptante, el girador y los endosantes, se rigen por la ley del domicilio del aceptante en la época de la aceptación.

Artículo 13.—Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

Artículo 14.—Las obligaciones del avalista se determinan por las leyes que rigen los contratos afianzados.

Artículo 15.—Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención, se regirán por la ley del Estado en que el tercero interviene.

Artículo 16.—Lo dispuesto acerca de las letras de cambio, en cuan-

to á vencimientos, endosos, solidaridad, aval, pago, protesto, derechos del portador, etc., son aplicables á los pagarés á la orden, los cuales no tendrán ninguna traba en su curso en todo Centro-América.

Artículo 17.—Para facilitar el curso de las letras de cambio entre los Estados de la América Central, procurarán los Gobiernos respectivos, unificar la legislación en cuanto á ese ramo.

Artículo 18.—Los contratos de seguros terrestres y de transportes por tierra ó ríos de Centro-América, se rigen por la ley del Estado en que está situado el bien objeto del seguro ó del trasporte en la época de su celebración.

Artículo 19.—Los ríos que separan diversos Estados ó corren por sus territorios, quedan abiertos á la libre navegación de las naciones ribereñas, sin afectarse por ésto el dominio ni la soberanía de cada una de ellas, en todo tiempo.

Artículo 20.—El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del lugar donde está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Artículo 21.—Se comprometen los Estados de la América Central á establecer mútuamente el comercio de cabotaje entre ellos por medio de buques propios ó habilitados al efecto, tanto en los mares litorales del Norte como en los del Sur, sin pagar ningún derecho de anclaje, ni de los demás que á las naves extranjeras se cobran.

Artículo 22.—Para determinar el Juez competente que conozca de las falencias ó esperas, se atenderá de preferencia al domicilio comercial del fallido, sin perjuicio de que los de los Estados en que haya sucursales de éste, puedan tomar las medidas necesarias al efecto de asegurar los bienes y cumplir con los demás requirimientos hechos en forma por el Juez que de la quiebra conozca.

Artículo 23.—La legalización de documentos mercantiles se considerará hecha en forma debida cuando se practique con arreglo á las leyes del país de la procedencia, y estén autenticados por el agente diplomático ó consular que en dicho Estado, ó en la localidad tenga el Gobierno de la República en cuyo territorio ha de surtir sus efectos.

Artículo 24.—Si el fallido tiene dos ó más casas de comercio independientes en distintos Estados, serán competentes para conocer del juicio de quiebra, de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

Artículo 25.—Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán efectivas sobre bienes que tenga el fallido en el otro territorio, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes otorgan á los acreedores locales.

Artículo 26.—Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas suplicatorias, el Juez exhortado hará publicar por el término de cuarenta días, en los principales diarios de la localidad en que ejerce su jurisdicción, avisos en que dé á conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Artículo 27.—Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el día siguiente al de la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente si no procediere la declaración de quiebra. En tal caso los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

Artículo 28. — Por acreedores locales se entienden aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el país en donde el concurso se ha abierto.

Artículo 29.—En caso de pluralidad de concursos, el sobrante que resultare en favor del fallido, después de liquidado el activo y pasivo de cualquiera de ellos, será puesto á disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los respectivos jueces.

Artículo 30.—Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores á la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del Estado en que radican los bienes hipotecados.

Artículo 31.—Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra; y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán aún en el caso de que los bienes sobre que recaiga el privilegio se trasporten á otro territorio, y exista en él contra el mismo fallido un juicio de quiebra ó formación de concurso civil. Lo dispuesto en este artículo sólo tendrá lugar cuando el trasporte de bienes se haya realizado dentro del plazo de la retro-acción de la quiebra.

Artículo 32.—La autoridad de los síndicos ó curadores de la quiebra será reconocida en todos los Estados si lo fuere por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

Artículo 33.—En el caso de pluralidad de concursos, el Tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Artículo 34. —La rehabilitación del fallido sólo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que contra él se hayan seguido.

Artículo 35.—Los casos de carácter comercial que no hayan sido considerados expresamente en este Tratado, se regirán en lo que sea aplicable, por lo preceptuado sobre materia civil, de procedimientos y jurisdiccional.

Artículo 36.—Las Altas Partes contratantes pondrán todo empeño en simplificar las leyes mercantiles, armonizándolas hasta donde fuere dable con las leyes civiles comunes.

Artículo 37.—La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuere aceptado, contándose ésta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva lo cual equivaldrá al canje.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de tres ejemplares, en Guatemala, á quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) Leonidas Pacheco.—(L. S.) Antonio Batres J. — Mariano Cruz.—Antonio González Saravia.—(L. S.) T. G. Bonilla.—Manuel Delgado.

---

## Tratado sobre Propiedad Literaria, Artística é Industrial.

Los Gobiernos de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, por medio de sus Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores Licenciados don Salvador Escobar y don Rafael Montúfar, por Guatemala; el señor Licenciado don Ricardo Pacheco, por Costa-Rica; los señores doctores don Fausto Dávila y don José Leonard, por Honduras; los doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Bruno H. Buitrago, por Nicaragua; y los doctores don Manuel Delgado y don Francisco Martínez Suárez, por El Salvador.

Con el objeto de sentar las bases más convenientes para llegar á la unificación de los principios que en Centro-América deben regular la Propiedad Literaria, la Artística y la Industrial, y uniformar las leyes que á este respecto rigen en los cinco Estados.

Previas la exhibición de sus respectivos poderes, que fueron hallados en forma y las conferencias que al efecto ocurrieron, han convenido en celebrar el Tratado que se contiene en el Artículo siguiente:

Artículo único.—Se ratifica en todas sus partes el Tratado que sobre Propiedad Literaria, Artística é Industrial, celebraron las Repúblicas de Centro-América, por medio de sus Delegados, en la ciudad de Guatemala, el diez y siete de junio de mil ochocientos noventa y siete, quedando el artículo final, en los siguientes términos:

Este Tratado será ley de la República que lo acepte, desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como pacto inter-

nacional entre dos ó más Estados desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje.

La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá que tenga fuerza legal en lo demás.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de cinco ejemplares, en San Salvador, á doce de febrero de mil novecientos uno.

Salvador Escobar, Rafael Montúfar, Ricardo Pacheco, F. Dávila, J. Leonard, T. G. Bonilla, Bruno H. Buitrago, Manuel Delgado, Francisco Martínez.

---

El Tratado á que se refiere el anterior dice así:

TRATADO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA, ARTÍSTICA É INDUSTRIAL.

Los Gobiernos de Costa-Rica, Guatemala y el de la República Mayor de Centro-América, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

El señor Licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa-Rica; los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala; y los señores Doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado, por la República Mayor de Centro-América;

Con el objeto de sentar las bases más convenientes para llegar á la unificación de los principios que en Centro-América deben regular la propiedad literaria, la artística y la industrial, y uniformar las leyes que á este respecto rigen en los cinco Estados;

Previa la exhibición de sus respectivos poderes, que fueron hallados en forma, y de las conferencias que al efecto ocurrieron, han convenido en celebrar el Tratado que se contiene en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Estados de Centro-América respetarán la propiedad literaria y artística, la industrial y las marcas y nombres de fábrica y de comercio que autorizaren los respectivos Gobiernos.

Artículo 2º—En consecuencia, impedirán toda falsificación, imitación ó concurrencia desleal.

Artículo 3º—Las patentes no prejuzgan sobre la propiedad del invento ó marcas, pues quedan expeditos los derechos de un tercero para deducirlos en juicio.

Artículo 4º—Para los efectos de esta Convención, los ciudadanos de cualquiera de los Estados contratantes, se equiparan y gozan de los mismos derechos.

Artículo 5º—La protección que los Estados conceden, se subordinará en su cumplimiento á las condiciones y formalidades prescritas por la legislación del origen de la obra ó patente ó marca, tomándose en cuenta la prioridad de tiempo.

Artículo 6º—El que solicita la protección á que se refiere este Convenio, deberá presentar constancia legalizada de su derecho.

Artículo 7º—Ninguno de los Estados está obligado á reconocer mayor tiempo de favor del que fijan sus propias leyes, y podrá limitarlo al del país del origen, si fuere menor.

Artículo 8º—No se reconocen monopolios ó privilegios de industria; y las patentes no excluirán otros medios de ejecutar ó producir, ni la fabricación de los mismos productos, que puedan ser elaborados por diverso sistema.

Artículo 9º—Es convenido que no podrá concederse propiedad literaria ó artística, marca ó patente de invención, cuando ya hubiere precedido publicidad ó concesión de la patente ó título en algunos de los Estados signatarios, ni obligará á su reconocimiento, si afectaren la moral ó repugnaren á las leyes del país.

Artículo 10.—Cualquier fraude ó falsificación se perseguirá ante los tribunales y con arreglo á las leyes en cuyo Estado se cometan.

Artículo 11.—Los Estados se comunicarán los títulos, marcas ó patentes que concedieren, y abrirán al efecto un Registro en cada Estado.

Artículo 12 —Los Estados signatarios se reservan el derecho de proscribir la introducción ó circulación de obras que consideren contrarias á sus leyes.

Artículo 13.—Para la eficacia del presente Tratado se establece que los títulos, marcas ó patentes registrados conforme al artículo 11º, dan derecho á los interesados á su reconocimiento con la sola certificación de encontrarse en el Registro del Estado ó Estados en que deseen hacerlo valer.

Artículo 14.—Transcurrido un año de emitida una patente, título ó marca, sin solicitarse su reconocimiento en otro de los Estados, se entiende que se renuncian los derechos que se derivan del presente Convenio.

Dicho término se contará desde la aprobación definitiva del mismo Convenio respecto á concesiones anteriores.

Artículo 15.—Los Gobiernos de los respectivos Estados se obligan á abrir una sección de Registro destinada al efecto, la que anualmente publicará en volumen los registros que se hubieren verificado.

Igual publicación se hará mensualmente en el periódico oficial de cada Estado en la sección destinada á ello.

Artículo 16.—La caducidad de cualquiera concesión será también anotada y publicada.

Artículo 17.—Las transmisiones ó traslaciones de derechos se sujetarán al propio procedimiento para su validez.

Artículo 18.—La caducidad de un derecho podrán promoverla todos los que se crean con interés.

19.—Las determinaciones que se dicten, ya correspondan á la vía administrativa, ó á la judicial, se harán sumariamente con sujeción á los respectivos trámites de ley.

Artículo 20.—La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuese aceptado, contándose ésta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva, lo cual equivaldrá al canje.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipontenciarios lo hemos firmado y sellado en número de tres ejemplares, en Guatemala, á diez y siete de junio de mil ochocientos novento y siete.

(L. S.) Leonidas Pacheco.—(L. S.) Antonio Batres. — Mariano Cruz. — Antonio González Saravia.—(L. S.) T. G. Bonilla.—Manuel Delgado.

---

## Tratado sobre Derecho Penal y Extradición.

Los Gobiernos de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores Licenciados don Salvador Escobar y don Rafael Montúfar, por Guatemala; el señor Licenciado don Ricardo Pacheco, por Costa-Rica; los señores Doctores, don Fausto Dávila y don José Leonard, por Honduras; los Doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Bruno H. Buitrago, por Nicaragua; y los Doctores don Manuel Delgado y don Francisco Martínez Suárez, por El Salvador.

Con el propósito de unificar de una manera conveniente los principios de Legislación Penal y Extradición que deben regir en los Estados de Centro-América: después de haberse exhibido sus plenos poderes que se hallaron en forma, han convenido en firmar el Tratado que se contiene en el punto siguiente:

Artículo único:—Se ratifica en todas sus partes el Tratado que sobre Derecho Penal y Extradición celebraron las Repúblicas de Centro-América, por medio de sus Delegados en la ciudad de Guatemala el diez y siete de junio de mil ochocientos noventa y siete, quedando el artículo final redactado en los términos siguientes:

Este Tratado será ley de la República que lo acepte, desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como pacto internacional entre dos ó más Estados desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje.

La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá que tenga fuerza legal en las demás.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firma-

do y sellado en número de cinco ejemplares, en San Salvador, á doce de febrero de mil novecientos uno.

Salvador Escobar, Rafael Montúfar, Ricardo Pacheco, F. Dávila, J. Leonard, T. G. Bonilla, Bruno H. Buitrago, Manuel Delgado, Francisco Martínez.

---

El Tratado á que se refiere el anterior dice así:

TRATADO SOBRE DERECHO PENAL Y EXTRADICIÓN.

Los Gobiernos de Costa-Rica, Guatemala y el de la República Mayor de Centro-América, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

El señor Licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa-Rica; los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala; y los señores Doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado, por la República Mayor de Centro-América;

Con el propósito de unificar de una manera conveniente los principios de legislación penal y extradición que deben regir de hoy en adelante en los Estados de Centro-América; con este fin, después de haberse exhibido sus plenos poderes que se hallaron en forma y de los detenidos estudios que la materia requería, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º—Los Estados de Centro-América convienen en unificar su legislación penal, cambiando el antiguo sistima de penas inferiores y superiores en grado, por el de penas fijas que se agravarán ó atenuarán según las circunstancias, adoptándose partes alícuotas de las mismas, en la forma siguiente:

*a.*) A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hnbieren cometido se hallare señalada por la ley.

*b.*) A los autores de un delito frustrado ó cómplices del consumado, se impondrán dos tercios de la pena asignada al autor del delito consumado.

*c.*) A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado, se les impondrá la tercera parte de la pena señalada en la ley á los autores del delito consumado.

*d.*) Los cómplices de la tentativa y reos de conspiración ó proposición punibles, serán castigados con una sexta parte de la pena que corresponde á los autores del delito consumado.

*e.*) A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde á los autores del delito consumado, frustrado y tentativa, según que el encubrimiento se refiera á cada una de estas categorías respectivamente.

*f.*) Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley.

*g.*) Si sólo hubiere circunstancias agravantes se aumentará la pena hasta con una tercera parte; y en la misma proporción se reducirá si solo hubiere atenuantes.

*h.*) Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, los Tribunales las compensarán racionalmente por su número é importancia para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes, según el resultado de la compensación.

*i.*) Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, se rebajarán hasta dos terceras partes de la pena.

*j.*) Cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal; pero concurriere el mayor número de ellos, la pena se reducirá hasta una cuarta ó quinta parte según los casos.

Artículo 2.—Quedarán proscritas las penas perpetuas, las infamantes, la confiscación y las que impliquen incapacidad civil; lo mismo que su aplicación antes del fallo definitivo.

Artículo 3.—La pérdida ó suspensión de ciertos derechos se limitará al tiempo de la condena.

Artículo 4.—Las legislaciones de los diversos Estados procurarán adaptarse al régimen penitenciario, y en consecuencia la buena ó mala conducta se tomará en cuenta para la libertad de los reclusos ó su retención.

Artículo 5.—El trabajo en las prisiones será organizado convenientemente y deberá ser compatible con la edad, sexo, estado habitual y constitución del preso.

Artículo 6.—Las leyes penales tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo sin perjuicio de las responsabilidades civiles consiguientes.

Artículo 7.—Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, se juzgarán y penarán por las leyes del Estado en cuyo territorio se perpetran.

Artículo 8.—Los hechos punibles perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeren sus efectos, pero que solo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los Tribunales y penados según las leyes de este último.

Artículo 9.—Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo, la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Artículo 10.—En los casos del artículo anterior, tratándose de un sólo delincuente, tendrá lugar

un solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviere admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se aproxime en gravedad.

El Juez del proceso, deberá en estos casos, dirigirse por el órgano que corresponda al Poder Ejecutivo, para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Artículo 11.—Cualquiera de los Estados signatarios, podrá expulsar con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por estos acción represiva alguna.

Artículo 12.—Los hechos realizados en el territorio de un Estado que no estén penados según sus leyes, pero que lo estuvieren por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayere bajo de su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Artículo 13.—Los delincuentes asilados en el territorio de alguna de las partes contratantes, no podrán ser entregados sino en conformidad con las reglas que se prescriben en materia de extradición, bien entendido que, á los perseguidos por delitos políticos ó conexos, se concede un refugio inviolable en cada uno de ellos, sin perjuicio del deber de impedir que los asilados realicen actos que pongan en peligro la paz pública del Estado contra el cual hayan delinquido.

Artículo 14.—Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1ª—Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo.

2ª—Que la infracción por su naturaleza ó gravedad autorice la entrega.

3ª—Que la nación reclamante presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo.

4ª—Que el delito no esté prescrito con arreglo á las leyes del país reclamante; y

5ª—Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Artículo 15.—No se concederá la extradición sino cuando el delito tenga señalada la pena de dos años de prisión ó más, si fuere solicitado durante el enjuiciamiento; pero no limita los derechos del jui-

cio si por constancias atenuantes ú otros exclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Si la extradición se pidiere á virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo 16.—No se consideran sinembargo susceptibles de extradición los reos de duelo, de adulterio, de injurias y de calumnia ni los de delitos contra los cultos y de imprenta.

Artículo 17.—La calificación de los delitos á que se refieren los anteriores artículos, corresponderá á la Nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

Artículo 18.—La entrega del reo podrá ser suspendida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que ésto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Artículo 19.—Siempre que el Estado requerido considere improcedente la demanda de extradición, deberá dar las explicaciones necesarias sea por defecto de forma ó de fondo.

Artículo 20.—Las partes contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal, cometidas en el otro Estado, y el Gobierno de este último comunicará al del otro, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitiéndole los objetos que constituyen el cuerpo del delito, con todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado ésto, el proceso criminal se continuará y terminará; y el Gobierno del Estado del juzgamiento informará al otro del Estado definitivo de la causa y de la sentencia ó sobreseimiento.

Artículo 21.—La extradición será siempre concedida aun cuando el presunto reo se halle impedido por esta entrega de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, las que tienen derecho de ejercitar sus acciones ante las autoridades judiciales competentes.

Artículo 22.—La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no es igual á la de la nación reclamante y en la del refugio, se aplicará al delincuente la menor y en ningún caso la de muerte.

Artículo 23.—Si el mismo criminal ó acusado, antes de su entrega por su respectivo Gobierno fuere á la vez reclamado por más de un Estado, será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiese perpetrado el delito mayor, y siendo de igual gravedad el que lo hubiese reclamado primero.

Artículo 24.—Para la extradición se entenderán directamente entre sí los Gobiernos. En la reclamación se especificará la prueba que por las leyes del Estado en que se hubiere cometido el delito sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable.

También deberá acompañarse en su caso la sentencia condenatoria, acusación, la orden ó auto de prisión, y cualquier otro documento que equivalga á este mandamiento; y deben indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga del reo después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo 25.—Para facilitar la prueba de la propiedad de los objetos y semovientes hurtados ó robados que se lleven de uno á otro Estado, se establece que la autorización y autenticación de los documentos respectivos, pueden hacerse por las autoridades superiores políticas del departamento en que el delito se haya cometido y mientras se presentan los interesados á la autoridad judicial del lugar en que se encuentren los objetos ó semovientes, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requirimiento por telégrafo de cualquiera de las autoridades mencionadas. Comprobada la propiedad de dichos bienes, serán entregadas á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya de cretado.

Artículo 26.—En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó postal. El arresto provisional se verificará en la forma y según las leyes establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará si en el término de un mes contado desde que se verificó, no se formaliza la reclamación de extradición.

Artículo 27.—En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinte y cuatro horas y que podrá dentro de tres días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación; oponerse á la extradición alegando:

1º Que no es la persona reclamada.

2º Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y

3º La improcedencia del pedido de extradición.

Artículo 28—En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Artículo 29.—Los objetos robados ó hurtados, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del detenido y aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren. Entre

tanto quedan á salvo los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacérseles libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluído el procedimiento penal.

Artículo 30.—Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y trasporte del indivíduo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo anterior, deben remitirse, serán de cuenta de los Estados en sus territorios respectivos. El indivíduo reclamado, será conducido al lugar de la frontera ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición y á cargo de este mismo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo 31.—La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuere aceptado, contándose ésta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva, lo cual equivaldrá al canje.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de tres ejemplares, en Guatemala, á diez y siete de junio de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) Leonidas Pacheco.—(L. S.) Antonio Batres. — Mariano Cruz.—Antonio González Saravia.—(L. S.) T. G. Bonilla.—Manuel Delgado.

Los tres Tratados que quedan transcritos fueron aprobados por la Asamblea Legislativa de Guatemala en los términos que expresa el siguiente Decreto número 500:

## DECRETO NUMERO 500.

*La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.*

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban en todas sus partes los tratados que sobre Derecho Mercantil, Propiedad Literaria, Artística é Industrial, Derecho Penal y Extradición, celebraron los Delegados al 2º Congreso Jurídico Centro-Americano, el cinco y doce de febrero próximo pasado, en la ciudad de San Salvador, exceptuando aquellas diposiciones contenidas en el Tratado sobre "Derecho Mercantil," que se opongan al Decreto número 580 de 14 de junio de mil ochocientos noventa y ocho sobre quiebras, el cual fué aprobado por la Asamblea Legislativa.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á los veinte días del mes de abril de mil novecientos uno.

ARTURO UBICO,
Presidente.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA,
Secretario.

VICENTE SÁENZ,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1901.

Cúmplase.

MANUEL ESTRADA CABRERA.

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,
JUAN BARRIOS M.

*(Continuarán.)*